

UNIDAD DE LITIGIOS
DPTO. RECLAMACIONES

Edificio MAPFRE
Urb. Tres Monjitas Industrial
297 Ave. Carlos Chardón, San Juan PR 00918-1410

PO Box 70244, San Juan PR 00936-8244

T 787.250.5130 F 787.772-8406 W www.mapfrepr.com

 **MAPFRE** | **PUERTO RICO**

26 de febrero de 2019

VIA EMAIL – MVega@caguas.gov.pr
Lcda. Mónica Vega

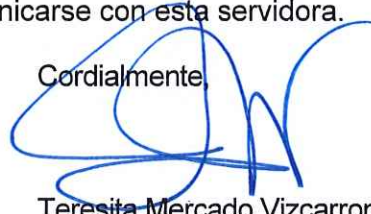
Re: Carlos A. Cruz Dones v. Municipio de Caguas y otros
EDP2012-0199 (405)
N/E: 2000.268/12 TM

Estimada licenciada Vega:

En relación al caso de referencia, se informa que, mediante Resolución de fecha 9 de noviembre de 2018, el Tribunal Superior de Caguas declaró sin lugar la Reconsideración a la Sentencia Desestimando la Demanda radicada por la parte demandante. Pasado el tiempo para que la parte demandante acudiera en apelación, el Tribunal emitió Sentencia de 10 de julio de 2018, decretando el cierre y archivo del caso. Copia de la Sentencia se acompaña para que pueda ser conservada en sus récords.

De tener alguna interrogante, no dude en comunicarse con esta servidora.

Cordialmente



Teresita Mercado Vizcarrondo

mcj

Anejo

MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY
MAPFRE PAN AMERICAN INSURANCE COMPANY
MAPFRE LIFE INSURANCE COMPANY OF PUERTO RICO

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

CARLOS CRUZ DONES DEMANDANTE	CIVIL NÚM: E DP2012-0199
vs.	SALA: 705
MUNICIPIO DE CAGUAS, ET AL. DEMANDADO	SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA

Tenemos ante nuestra consideración una *Moción de Desestimación* bajo la Regla 39.2(C) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) presentada por los codemandados Municipio Autónomo de Caguas, la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR y la Asociación de Residentes de la Urbanización José Mercado (en adelante "los codemandados"), luego de haber escuchado la prueba presentada por el demandante Carlos Cruz Dones (en adelante "el demandante" o "señor Cruz") durante el juicio en su fondo y que este último informara al tribunal que había concluido con el desfile de su prueba y que el caso quedaba sometido.

TRACTO PROCESAL

El 8 de junio de 2012 el Sr. Carlos Cruz Dones presentó su *Demanda* en daños y perjuicios contra el Municipio Autónomo de Caguas, la Asociación de Residentes de la Urbanización José Mercado, MAPFRE PRAICO Insurance Co. y la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR. El génesis de su reclamación es un accidente ocurrido el 27 de diciembre de 2011 al deslizarse la escalera donde estaba trepado mientras limpiaba unas ventanas en el centro comunal de la Urbanización José Mercado.

Tras múltiples incidentes procesales el 25 de enero de 2016 se dictó *Sentencia Parcial* con perjuicio a favor de MAPFRE PRAICO Insurance Co. por el agotamiento de los fondos administrados por estos bajo el "Deposit Accounted Liability Policy Contract" suscrito el 30 de junio de 2011 por los municipios de Puerto Rico, excepto el Municipio de Aibonito.

Así las cosas, luego de finalizar el descubrimiento de prueba, el 5 de junio de 2015 se presentó el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el cual fue aprobado como el acta para regir los procedimientos del juicio en su fondo. Las partes estipularon los siguientes hechos;

1. Fecha de los hechos alegados: 27 de diciembre de 2011
2. Lugar de los hechos alegados
3. Pólizas vigentes y asegurados a la fecha del accidente: Cooperativa de Seguros Múltiples, aseguradora de la Asociación de Residentes de la Urbanización José Mercado.
4. Póliza expedida por MAPFRE.

5. A la fecha del accidente, la Asociación de Residentes de la Urb. José Mercado no contaba con una Póliza del Fondo del Seguro del Estado vigente
6. Que el lugar de los hechos es administrado por la Asociación de Residentes de la Urbanización José Mercado
7. Que la Asociación de Residentes alquila el Centro Comunal para la celebración de actividades privadas.
8. Que la Asociación de Residentes tiene una cuenta bancaria a su nombre
9. Que el Presidente de la Asociación al momento de los hechos era el Sr. Raúl Rodríguez Cruz.
10. Que el Sr. Raúl Rodríguez Cruz fue quien le solicitó verbalmente al demandante para la realización del trabajo de mantenimiento y/o limpieza al centro.
11. Que se le pagó \$100 al Sr. Raúl Rodríguez Cruz mediante el cheque 1105. (Sin embargo, esta estipulación se enmendó durante el juicio para aclarar que el cheque por \$100 por los servicios prestados de limpieza se hizo a nombre de la Sra. Griselle Cabán, pareja consensual del Sr. Cruz Dones)

El juicio del caso de epígrafe se celebró durante los días 2 de noviembre de 2015, 14 de diciembre de 2015 y el 13 de septiembre de 2016. Luego de que la parte demandante culminara con la presentación de su prueba, la cual consistió solamente en el testimonio del demandante, Carlos Cruz Dones, los codemandados solicitaron la desestimación de la causa de acción conforme dispone la Regla 39.2 (C) de las de Procedimiento Civil.

Expresaron, en lo pertinente, que a base de la prueba desfilada por la parte demandante y de conformidad con las normas vigentes y exigidas para establecer una causa de acción bajo el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA §5141) la parte demandante no logró establecer el quantum de prueba necesario para probar su causa de acción.

En síntesis, la parte demandada argumentó para la desestimación que el deslizamiento de la escalera utilizada para la limpieza del centro fue un hecho imprevisto, súbito y repentino donde no era posible prever peligro alguno. Además, que la única mención en cuanto a la alegada negligencia por la parte demandante fue que "la escalera se deslizó mientras procedía a bajar, como eso del segundo escalón...". El record de la vista en su fondo carece de prueba alguna, ya sea testifical o pericial, de condición peligrosa que ocasionara el deslizamiento de la escalera, desperfecto de la escalera, que esta se rompiera o que el piso estuviera mojado o resbaloso.

Sostuvo dicha parte en su alocución que en Puerto Rico no opera la doctrina de "*res ipsa loquitur*", por lo que no proceden inferencias de negligencia.

La parte demandante se opuso a la solicitud de desestimación de los codemandados y argumentó, en síntesis, que la negligencia estriba en que los

demandados no cumplieron con su deber de proporcionar un lugar seguro para el trabajo de limpieza.

Escuchados los argumentos de las partes en cuanto a la solicitud de desestimación nos reservamos nuestro fallo. Finalizados todos los trámites del juicio se les ordenó a las partes que sometieran sendos Memorandos de Derecho discutiendo el asunto de la desestimación y sobre el aspecto de negligencia. A estos efectos los codemandados radicaron el suyo, de manera conjunta, el 13 de octubre de 2016. A su vez, la parte demandante solicitó término adicional, el cual fue concedido, radicando su posición el 30 de noviembre de 2016.

A base de la prueba documental estipulada, el testimonio escuchado y la credibilidad que nos mereció el Sr. Cruz Dones estamos en posición de realizar las siguientes;

DETERMINACIONES DE HECHOS

- a. El Sr. Carlos Cruz Dones de 56 años de edad vive en la calle Kennedy U-93 en la Urbanización José Mercado junto a la Sra. Griselle Cabán Cotto.
- b. El Sr. Carlos Cruz Dones ha trabajado como guardia de seguridad por más de 20 años y también hace trabajos como "handyman".
- c. Que el Presidente de la Asociación de Residentes de la Urbanización José Mercado, Raúl Rodríguez Cruz, le solicitó al Sr. Cruz Dones limpiar las ventanas del centro comunal por la suma de \$100.00
- d. El contrato de limpieza fue verbal.
- e. El Sr. Cruz Dones no tuvo que llevar material alguno para efectuar la limpieza de las ventanas.
- f. La escalera en cuestión fue provista por el Sr. Raúl Rodríguez Cruz.
- g. La escalera en cuestión es una de las que se abre hacia arriba, a la altura que se desee y se engancha con un "clip".
- h. La Sra. Griselle Cabán Cotto tenía la llave para abrir el centro comunal.
- i. El Sr. Cruz Dones acomodó e inclinó la escalera para poder subir a las ventanas para limpiarlas.
- j. El Sr. Cruz Dones había utilizado este tipo de escalera anteriormente.
- k. Una vez acomodada e inclinada la escalera, el Sr. Cruz Dones subió la misma. Luego, la Sra. Cabán Cotto procedió a darle una escoba y comenzó a limpiar las ventanas.
- l. Nadie aguantaba la escalera mientras este limpiaba las ventanas.
- m. La escalera se deslizó cuando el Sr. Cruz Dones procedió a bajar por la misma.
- n. El Sr. Cruz Dones cayó boca abajo y encima de la escalera.
- o. El Sr. Cruz Dones estaba solo al momento del accidente.
- p. Al entrar al centro comunal la Sra. Cabán Cotto encontró al Sr. Cruz Dones en el piso sobre la escalera y procedió a ayudarlo a incorporarse y a sentarlo.
- q. La Sra. Cabán Cotto llamó al Sr. Raúl Rodríguez Cruz para notificar el accidente y también al 911.

- r. El Sr. Raúl Rodríguez Cruz se personó al centro comunal y personal de emergencias médicas.
- s. El Sr. Cruz Dones sufrió trauma a la rodilla derecha, codo derecho y lado derecho de la cara (pómulo y cerca del ojo).
- t. El Sr. Cruz Dones fue transportado en ambulancia al hospital Hima San Pablo en Caguas por paramédicos.
- u. Una vez en el hospital, le tomaron placas, le cogieron unos 7 puntos de sutura en el brazo derecho y le diagnosticaron fractura de la primera falange del pie derecho.
- v. El Sr. Cruz Dones recibió un total de 18 sesiones de terapia física por el Dr. Eric Ramírez Díaz en el Instituto Fisiátrico del Caribe y asistió a 9 visitas de seguimiento.

DERECHO APLICABLE

A. Regla 39.2 (C) Desestimación

[L]a Regla 39.2 (c) de Procedimiento Civil (32 LPRa Ap. [V]) dispone lo siguiente: Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada sin lugar, podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013).

B. Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRa § 5141)

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRa § 5141) dispone que [e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Para que exista responsabilidad civil extracontractual, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que deben concurrir los siguientes requisitos: (1) un acto u omisión donde medió culpa o negligencia; (2) que se haya causado un daño real al reclamante; y (3) que exista una relación causal entre la acción u omisión y el daño. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

No existe controversia de que en el caso de epígrafe el demandante sufrió una caída de una escalera y como resultado de este accidente recibió múltiples traumas físicos.

Para prevalecer en su causa de acción la norma de derecho exige que el demandante, además de destacar los daños sufridos, establezca con certeza cuál fue el acto culposo o negligente de la parte demandada y su nexos con los daños reclamados.

Sabido es que, como regla general, en un caso de daños y perjuicios donde se alegue haber sufrido daños como consecuencia de la negligencia de la parte demandada, el peso de la prueba respecto a dicha alegada negligencia le corresponde a la parte actora. *Matos v. Adm. Servs. Médicos de PR*, 118 DPR 567 (1987); *Vaquería Garrochales, Inc. v. APPR*, 106 DPR 799 (1978); *Irizarry v. AFF*, 93 DPR 416 (1966); *Morales Mejías v. Met. Pack. & Ware. Co.*, 86 DPR 3 (1962).¹

En materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume. Así pues, la mera ocurrencia de un accidente, sin más, no puede constituir prueba concluyente demostrativa de conducta lesiva antijurídica de la parte demandada, elemento indispensable para engendrar responsabilidad. J. Santos Briz, en M. Albaladejo, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, Madrid, Ed. Rev. Der. Privado, 1984, T. XXIV, pág. 104; véase además W.P. Keeton, Prosser and Keeton on Torts, § 39, pp. 242-262 (5ta ed. 1984). *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001).

Por tanto, **quien alegadamente sufre un daño por la negligencia de otro tiene "la obligación de poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos"**. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, *supra*, pág. 651.² (Ennegrecido nuestro).

[L]a culpa o negligencia es la falta de observar el debido cuidado, el cual se refiere al deber de anticipar y prever las probables consecuencias de un acto, a luz de lo que prevería una persona prudente y razonable en las mismas circunstancias. *Nieves Díaz*, *supra*, a la pág. 820. Dicho deber, según establecido por el Tribunal Supremo, se trata de un código de conducta no prescrito que establece orden social y que es determinado según el caso y la totalidad de las circunstancias. *Rivera v. SLG Díaz*, 165 DPR 408 (2005).

[E]l deber de prever no significa que la persona esté obligada a anticipar todos los posibles riesgos de una determinada situación o todo daño imaginable, pues se convertiría en una responsabilidad absoluta, sino que el deber comprende todo aquello que una persona prudente y razonable hubiera podido prever. *Pons Anca v. Engebretson*, 160 DPR 347, 355 (2003); *Pacheco v. AFF*, 112 DPR 296, 300 (1982).

A esos efectos, en *Hernández v. La Capital*, 81 DPR 1031, 1038 (1960), el Tribunal Supremo expresó que "El deber de previsión no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad... sino a aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo."

El elemento de la previsibilidad se halla íntimamente relacionado al tercer requisito: el nexo causal. En Puerto Rico rige la teoría de la causalidad adecuada, la cual postula que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". En *Rivera v. SLG Díaz*, *supra*, a la pág. 422, el Tribunal Supremo señaló que la relación causal, elemento imprescindible en una reclamación en daños y

¹ *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001)

² *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001)

perjuicios, es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*.

Un evento previsible es "aquél que es una consecuencia razonable del acto realizado". Elba ABM v. Universidad de Puerto Rico, 125 DPR 294, 309 (1990). El grado de previsibilidad requerido en cada caso dependerá de las circunstancias particulares y el estándar de conducta aplicable a esa situación específica. Pacheco Pietri v. ELA, 133 DPR 907, 939 (1993). Cuando el daño sea previsible hay responsabilidad, por otra parte, de no ser previsible se considera un caso fortuito. Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 704 (1982).

De conformidad con los hechos y la prueba que se desfiló durante el juicio en su fondo la parte demandante presentó como única y escueta alegación de negligencia que "la escalera se deslizó mientras el Sr. Cruz Dones procedía a bajar, a eso del segundo o tercer escalón...".

Durante el testimonio del demandante no hubo mención alguna de sustancia en el piso que provocara se resbalara la escalera; no hubo evidencia testifical o pericial alguna a los efectos que el piso presentaba algún problema que ocasionara se deslizara la escalera; no hubo evidencia alguna, ya fuera pericial o testifical a los efectos que la escalera presentara algún defecto.

Es preciso señalar que el incumplimiento con alguna ley, reglamento o norma establecida, no es motivo para que se tenga que responder civilmente por un daño, a menos que exista una relación causal entre dicha violación y el daño causado. Arroyo López v. ELA, 126 DPR 682, 689 (1990). Ello debido a que el demandante debe demostrar la existencia de una relación causal entre el acto u omisión y el daño, de lo contrario, no habrá responsabilidad. Elba ABM v. Universidad de Puerto Rico, *supra*, a la pág. 310. La relación causal es el "elemento que vincula el daño directamente con el hecho antijurídico." Rivera v. SLG Díaz, *supra*.

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha adoptado la doctrina de la causalidad adecuada, la cual establece que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general". Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748 (1998); Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974). Para determinar si un acto constituye o nó la causa próxima o adecuada de un daño determinado, debemos mirar retrospectivamente el acto para ver si este aparece como consecuencia razonable y ordinaria de ese daño. Soto Cabral v. ELA, 138 DPR 298, 318 (1995); Miranda v. ELA, 137 DPR 700, 707 (1994).

En relación específica a caídas en establecimientos comerciales, en Cotto v. Consolidated Mutual Insurance, 116 DPR 644 (1985), el Tribunal Supremo sostuvo que en reclamaciones por caídas la parte demandante deberá probar la existencia de una condición peligrosa que ocasionó la caída. De esta manera, los dueños de establecimientos comerciales son responsables de los daños sufridos por un visitante o cliente cuando la causa del daño se relaciona a condiciones peligrosas. Id. No obstante, sólo serán responsables si se demuestra que el dueño del

establecimiento conocía o debía conocer sobre la existencia de la condición peligrosa. *Colón v. K-Mart*, 154 DPR 510, 518 (2001).

En síntesis, el dueño de un establecimiento comercial no es responsable de cualquier daño sufrido por sus clientes ya que "no es un asegurador de la seguridad de los clientes del negocio, y su deber sólo se extiende al ejercicio del cuidado razonable para su protección". *Goose v. Hilton Hotels International*, 79 DPR 523, 528 (1956). Por último, en estos casos, el demandante está obligado a demostrar que el dueño del establecimiento causó o contribuyó a los daños sufridos debido a que no eliminó una condición peligrosa que era de su conocimiento o debía serlo. *Santiago v. Supermercado Grande*, 166 DPR 796, 807 (2005).

Conforme a lo antes expuesto, **la parte demandante tiene la carga de demostrar que el demandado incurrió en un acto u omisión negligente, la existencia de una condición peligrosa y que está condición era conocida o debía ser conocida por la parte demandada.** Es preciso establecer que en el caso de epigrafe, la parte demandante no cumplió con su carga probatoria. La parte demandante sólo ha descansado en inferencias de negligencia impermisibles en nuestro ordenamiento jurídico. *Bacó v. Almacenes Ramón Rosa Delgado*, 151 DPR 711 (2000).

Conforme a la jurisprudencia interpretativa, el demandante debía demostrar los actos que alegadamente constituyeron negligencia. El demandante no demostró problema alguno con la escalera o que presentara una condición peligrosa. Tampoco mostró problema con el piso por algún desnivel, agua, limo o cualquier causa que provocara se resbalara la escalera. El record carece de prueba sobre problema alguno con la escalera que provocara se deslizará.

Por ende, la demandante no presentó prueba sobre actos constitutivos de negligencia, al descansar en inferencias impermisibles no sitúa al tribunal en posición de hacer una determinación específica de negligencia. La parte demandante no presentó prueba alguna sobre las condiciones y/o particularidades de la referida escalera o del piso o de alguna condición peligrosa existente.

Llegar a una conclusión de negligencia sería una mera conjetura sin que la parte demandante haya presentado prueba razonable alguna. Este proceder sería contrario a lo establecido por nuestro más alto foro.

Es pertinente destacar la opinión disidente emitida por el Juez Asociado señor Rebollo López, a la cual se unió el Juez Asociado señor Andreu García. La opinión hizo hincapié en que le corresponde a la parte demandante presentar prueba que ponga al tribunal en posición de hacer una determinación clara y específica sobre negligencia. *Colón v Plaza Las Américas*, 136 DPR 235 (1994).

En autos, el Tribunal no ha tenido prueba suficiente para imponer responsabilidad debido a que la parte demandante sólo demostró que la escalera se deslizó. Esto de por sí, no determina negligencia, ni impone responsabilidad. El tribunal entiende que esa prueba, por si sola, no es suficiente para imponer responsabilidad ya que de la misma no es posible establecer negligencia. En el

caso de epígrafe, la parte demandante ni siquiera ha establecido la razón por la cual la escalera se deslizó.

Esto es, la parte demandante no demostró de manera específica la negligencia, sólo descansa en inferencias. Del record surge ausencia total de prueba que satisfaga el quantum de prueba necesario para establecer la negligencia de los co-demandados, ya sea testifical o pericial.

La parte demandante no logró probar la negligencia mediante la preponderancia de la evidencia, a los efectos de establecer la causa del deslizamiento de la escalera; si esto se debió a que la escalera estaba defectuosa o si por el contrario el piso estaba desnivelado o mojado.

Las inferencias de negligencia han sido rechazadas en Puerto Rico. Bacó v. Almacenes Ramón Rosa Delgado, 151 DPR 711 (2000). El Tribunal Supremo expresamente derogó la doctrina "*res ipsa loquitur*" para erradicar dicha práctica de nuestra jurisdicción. Id. A tono con ello, el Tribunal Supremo ha indicado que la ocurrencia de un accidente no da lugar a inferencia alguna de negligencia, pues el artículo 1802 (31 LPRA § 514) no permite tal conclusión. Id.; Cotto v. Consolidated Mutual Insurance, 116 DPR 644 (1985). Para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y además, el elemento de causalidad. Bacó v. Almacenes Ramón Rosa Delgado, *supra*.

En cuanto a caídas en escaleras, el Tribunal Supremo en Santaella Negrón v. Licari, 83 DPR 887, 900 (1961), indicó: "[l]a existencia de una escalera por donde una persona ha de transitar es aparente y obvia y también es de esperarse que las personas ejerzan prudencia y cuidado al subir o bajar escaleras".

En resumen, en el caso de epígrafe y a base de la escueta prueba desfilada en juicio, solo se puede concluir que la caída por el deslizamiento de la escalera fue un suceso fortuito o por el descuido del propio demandante, quien declaró que tiene experiencia con este tipo de escalera y aun así, no utilizó ayuda para sostenerla. Al momento del suceso, la escalera no representaba una condición peligrosa, como tampoco el piso.

Conforme a la jurisprudencia interpretativa, para imponer responsabilidad es esencial que el evento hubiera podido ser previsto o que existiera una condición peligrosa que debía ser conocida por el responsable del lugar. Jiménez v. Pelegrina Espinet, *supra*, a la pág. 700; Cotto v. Consolidated Mutual Insurance, *supra*, a la pág. 644. Conforme a la prueba presentada, no era previsible el evento, toda vez que la escalera se encontraba en óptimas condiciones y se deslizó justo cuando el demandante descendía por la misma. Cabe recordar, que el deber de previsibilidad no comprende todo peligro imaginable. Pons Anca, *supra*.

Por último, como mencionamos anteriormente, es de vital importancia que en estos casos la parte demandante cumpla con su carga probatoria para poder imponer responsabilidad. En este aspecto, la parte demandante ha incumplido con este fundamental rol. Reiteramos que conforme a nuestro ordenamiento jurídico la negligencia no puede inferirse. Bacó v. Almacenes Ramón Rosa Delgado,

supra. Únicamente se puede imponer responsabilidad, mediante la presentación de prueba que "ponga al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia." Cotto v. Consolidated Mutual Insurance, *supra*. (Ennegrecido nuestro).

Sostenemos, además, que el demandante no situó al tribunal en posición de establecer negligencia, toda vez que no probó de manera específica y determinante los actos constitutivos de negligencia.

Conforme lo antes expuesto, determinamos que los co-demandados, Municipio Autónomo de Caguas, la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR y la Asociación de Residentes de la Urbanización José Mercado no fueron responsables de la negligencia alegada.

SENTENCIA

A tenor con lo anteriormente expuesto, declaramos, **Sin Lugar** la **Demanda** de epígrafe. Por consiguiente, dictamos Sentencia ordenando la desestimación de la causa de acción presentada contra los co-demandados Municipio Autónomo de Caguas, la Cooperativa de Seguros Múltiples de PR y la Asociación de Residentes de la Urbanización José Mercado.

Se deja sin efecto el señalamiento de 18 de julio de 2018.

REGISTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En Caguas, Puerto Rico, a 10 de julio de 2018.



REINALDO O. CATINCHI PADILLA
JUEZ SUPERIOR

Núm. Identificador

SEN2018_____